



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00227-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: NOLASCO

JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 0012**

**Doce (12) de Enero del año dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA**  
**SOLICITANTE: NOLASCO JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN**  
**RADICACIÓN: 2021-00227-00**

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a **resolver la solicitud de nulidad** planteada por el Abogado designado en amparo de pobreza para que represente al solicitante Señor NOLASCO JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN, la solicitud se resolverá de fondo, toda vez que no existe contraparte a quien correr traslado de la misma, ya que se trata de diligencias previas al inicio del proceso que pretende promover el petente, en este caso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho previo estudio y análisis jurídico, mediante auto 15212 del 5 de octubre del año 2021, consideró pertinente conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor NOLASCO JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN y en efecto designó como abogado para tal fin, al Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, para que lo representara en el proceso que pretende promover, a quien se le notificó en debida manera y al respecto emitió pronunciamiento, solicitando la nulidad que aquí se resuelve.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el auto que se concedió la citada prerrogativa, se hicieron algunas aclaraciones, en relación con la ubicación del predio, sobre el que se pretende iniciar la acción de deslinde y amojonamiento, encontrándose situado en Jurisdicción de Bugalagrande; sin embargo el Despacho atendiendo a las reglas generales de competencia -*artículo 28 #14 del CGP*-, toda vez que el solicitante manifestó y acreditó tener su domicilio en este Municipio, dispuso despachar de manera favorable su pedimento.

El apoderado designado, sustentó la solicitud de nulidad de la actuación que concedió el amparo deprecado, en virtud de la competencia territorial, fijada de modo privativo en el CGP, en esta tipología de procesos, al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los que se ejerciten derechos reales, de conformidad con lo regulado en

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**

**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Sevilla – Valle**



**R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00227-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: NOLASCO JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN**

el artículo 28 #7 del citado compendio procesal, por falta de competencia y en su lugar remitir las diligencias al Juez correspondiente.

Además expuso que aceptaba la designación, explicando que su desempeño como Defensor Público, en la Defensoría del Pueblo, el cual ejerce a través del contrato de prestación de servicios profesionales No DP3014-2019, tiene como lugar de ejecución el Circuito de Sevilla, Valle, sin perjuicio que, por necesidades del servicio, excepcionalmente, deba cumplir con sus obligaciones contractuales en otro circuito de la misma u otra regional, previas indicaciones de la entidad y por lo tanto en caso de resolver de manera negativa la nulidad, solicitó informar de dicha designación a la Defensoría del Pueblo de la Regional Valle, para que de allí se impartan las autorización e instrucciones respectivas.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos, se ha logrado determinar que le asiste razón al abogado, en relación con la **competencia fijada de manera privativa, en razón a la territorialidad donde se halla ubicado el bien inmueble**, sobre el que se pretende accionar en deslinde y amojonamiento, entonces en este tipo de procesos, a los que les rige un procedimiento especial, no es procedente, aplicar las reglas de competencia general,

En este sentido, vale memorar que el inmueble sobre el que se pretende iniciar la acción civil de deslinde y amojonamiento, se encuentra ubicado en la Región del Porvenir o Chorreras, denominado el Naranjal de Jurisdicción de Bugalagrande, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-74762 del Círculo Registral de Tuluá Valle, del Cauca.

De igual manera, se confirma lo aducido por el citado abogado, en el sentido que con la petición, no se aportó el avalúo catastral del inmueble sobre el que se pretende el deslinde y amojonamiento, como lo dispone el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso; ya que las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor; ello, para determinar tanto el Juzgado competente para conocer del asunto, como la procedencia de la misma solicitud.

En conclusión, se accederá a lo solicitado, no obstante, no se declarará la nulidad de lo actuado, sino que se dejará sin efectos el auto 1512 proferido por este Despacho el 05 de octubre del año 2021 y en su lugar se rechazará la solicitud de amparo de pobreza y se remitirá por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 1512** proferido por este Despacho el 05 de octubre del año 2021, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a favor del señor Nolasco Javier Noreña Castellón; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00227-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: NOLASCO JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, promovida por el señor **NOLASCO JAVIER NOREÑA CASTRILLÓN**, identificado con cedula de ciudadanía **6.474.544**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA**, las presentes diligencias, al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, por encontrarse ubicado en dicho territorio, el predio sobre el cual el solicitante pretender promover la acción de Deslinde y Amojonamiento y en razón a la competencia territorial, fijada de modo privativo en el Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión, en la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia

**QUINTO: REMITIR** copia de esta providencia, tanto al solicitante, como al abogado Rodrigo Trujillo González, a través de los correos que tengan dispuestos para ello o notifíquese a través del medio más expedito que se tenga disponible, para que se enteren de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 DEL 13 DE ENERO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae2872b76aeb9e8795db00b9e88ff3a8ed8f4e0f1f0f3548e3f06ad93d9b8ba**  
Documento generado en 12/01/2022 11:26:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>